



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

NOTIFICADO LEXNET

26/06/2020
Sr. Miras Lopez- Coleg.330

SENTENCIA: 00091/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax: 968-817234

Correo electrónico:

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2019 0002720

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000385 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE LORQUI AYUNTAMIENTO DE LORQUI

Abogado:

Procurador D./Dª [REDACTED]

Murcia, veinticinco de junio de 2020.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 385/2019, seguidos a instancias de D. [REDACTED], representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED] N. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ, representado por el Procurador D. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El día 29-10-2019 el Letrado D. [REDACTED], en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada convocando a ambas a juicio, celebrado el 23-6-2020 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 27-12-2018 por D. [REDACTED] en el AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ.



Firmado por: JUAN GONZALEZ
RODRIGUEZ
25/06/2020 12:32
Minerva

Firmado por: JOSEFA SOGORB BARAZA
25/06/2020 12:56
Minerva



En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado y se le condene a indemnizar al recurrente en la cantidad de 10.569,82 euros más intereses.

En apoyo de la pretensión anterior se alega que:

-“El pasado día 4 de mayo de 2018 mi mandante fue ingresado en el hospital “Virgen de la Arrixaca de Murcia” como consecuencia de una neumonía causada por la bacteria “Legionella”, de la que fue infectado en los lavabos de las dependencias de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Lorquí, dependencias en las que desempeña su trabajo como Agente de dicho Cuerpo de Seguridad”.

-A raíz de infección contraída estuvo 63 días de baja laboral por incapacidad temporal, de ellos 12 en hospital; le quedó la suela de pérdida de un 8% de capacidad respiratoria; no pudo acudir a la celebración de la comunión de su hija por tener que permanecer ingresado en el hospital.

-Según se sostiene en la demanda, “En este caso se produce un funcionamiento anormal de los servicios públicos, por inobservancia de lo establecido en el protocolo de actuación en materia de prevención, detección y control de legionelosis en centros de trabajo de la Administración Pública Regional” en el que se dice que: “Los titulares del centro de trabajo serán los responsables del cumplimiento estricto de las normas dictadas en los artículos 6, 7 y 8 y Anexo 3, 4 y 5 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, llevando a cabo los programas de mantenimiento periódico, las mejoras estructuras y funcionales de las instalaciones y el control de la calidad microbiológica y físico-química del agua, bien por medios propios o a través de empresas debidamente inscritas en el ROESB de la Comunidad Autónoma, para la actividad de servicios biocidas a terceros, de tratamiento para la prevención y control de la legionelosis y, debiendo llevar a cabo asimismo el correspondiente registro de cuantas instalaciones se hayan llevado a cabo a fin de que sus instalaciones no representen un riesgo para la salud pública. Este registro... ajustará su contenido mínimo a lo dispuesto en el artículo 5 del RD 865/2003 y estarán a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente. La contratación por parte del titular de las instalaciones de un servicio externo de mantenimiento de las mismas a través de empresas dedicadas a labores de detección, mantenimiento y control de la presencia de Legionella, no exime en ningún caso al titular de dichas instalaciones de sus responsabilidades”.

Asimismo se afirma que: “Las lesiones sufridas... así como las secuelas, se produjeron como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos, ya que se debían haber tomado las medidas higiénico-sanitarias de prevención y control suficientes establecidas en el Real





Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, para evitar que se hubiera producido dicho contagio en las instalaciones públicas. Por otro lado, la Administración no puede excusar su responsabilidad con una mera advertencia de que con motivo de la utilización del lavabo de las dependencias de la Policía Local se podría contraer la enfermedad conocida como "Legionelosis", pues en toda instalación pública debe cumplirse con las previsiones establecidas en el RD anteriormente citado, medidas cuya observancia bastarían para prevenir este tipo de contagio de la enfermedad causada por la bacteria "Legionella". Asimismo, tras los controles y análisis sanitarios realizados por la Consejería de Sanidad, quedó acreditado de forma fehaciente que el foco de la infección se encontraba en el referido lavabo de las dependencias de la Policía Local de Lorquí".

El Ayuntamiento demandado opone: -la inexistencia de nexo causal entre la neumonía padecida por el recurrente y el funcionamiento de los servicios públicos municipales; -la improcedencia de las cantidades reclamadas; -subsidiariamente, para el caso de apreciar responsabilidad patrimonial, la procedencia de indemnizar sólo por los 12 días de ingreso hospitalario la suma de 904,56 euros.

SEGUNDO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede y prescindiendo de la reproducción del fundamento legal y jurisprudencial de la figura de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por conocida por las partes, su resolución se reduce a decidir: si nos encontramos o no ante un caso de responsabilidad patrimonial del que deba responder el Ayuntamiento demandado; en su caso, qué debe indemnizar la Administración.

TERCERO.-Empezando por lo primero, al caso que nos ocupa no le es de aplicación el Protocolo que invoca el actor porque las dependencias municipales en que se originó el foco de legionelosis no son un centro de trabajo de la Administración Regional. Sí le es de aplicación, por el contrario, el Real Decreto 865/2003 en la medida en que el foco se originó en "el agua fría de consumo humano del lavabo de la planta baja del Cuarte de Policía Local de Lorquí", (según el informe autonómico sobre actuaciones realizadas por el SERVICIO DE SANIDAD AMBIENTAL obrante en el expediente), es decir, en una de las "Instalaciones con menor probabilidad de proliferación y dispersión de Legionella", según el art. 2 de la disposición referida, (entre las que se encuentran los "Sistemas de instalación interior de agua fría de consumo humano").

Siendo ello así, rige lo que dispone el art. 4 del Real Decreto conforme al que: "Los titulares de las instalaciones descritas en el artículo 2 serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto y de que se lleven a cabo los programas de mantenimiento periódico, las mejoras





estructurales y funcionales de las instalaciones, así como del control de la calidad microbiológica y físico-química del agua, con el fin de que no representen un riesgo para la salud pública.

La contratación de un servicio de mantenimiento externo no exime al titular de la instalación de su responsabilidad".

Mientras que el recurrente funda la responsabilidad que imputa a la Administración en el incumplimiento de los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis recogidos en la norma citada, el Ayuntamiento niega que la neumonía por legionela sufrida por el actor le sea imputable.

No podemos estar de acuerdo. Lo que el actor dice en la demanda es reiteración de lo que dijo en su reclamación previa frente a la que en el expediente no figura prueba alguna del cumplimiento de los criterios en cuestión. Tampoco en los presentes autos. Por el contrario, en expediente consta documentación médica conforme a la que el recurrente ingresó el 4-5-2018 en el HOSPITAL CLÍNICO UNIVERSITARIO VIRGEN DE LA ARRIXACA con diagnóstico de neumonía por legionela y el citado Informe del SERVICIO DE SANIDAD AMBIENTAL, de fecha posterior, que localizó la bacteria de la legionela en el lugar referido. A partir de los datos anteriores la relación entre la enfermedad y el foco, prima facie, no admite duda porque no ha sido desvirtuada.

CUARTO.-Por lo que se refiere a la segunda cuestión apuntada:

-Está probado con el Informe clínico de alta del Hospital que el actor permaneció hospitalizado durante 12 días, entre el 7 y el 15-5-2018, (dato sobre el que no existe discusión).

-No está probado que el actor permaneciera de baja durante 63 días pues el Parte médico de baja/alta de incapacidad temporal de fecha 7-7-2018 fija una duración estimada de la baja de 7 días, coincidente con los de hospitalización, no constando que aquella se prolongara más allá del alta hospitalaria.

-Tampoco está probado que al actor le quedara la secuela que dice porque, como afirma la parte demandada, no consta que la documentación médica con la que se trata de acreditar se refiera al recurrente;

-En cuanto a los daños morales, la sala 1ª del TS sostiene que las situaciones que pueden dar lugar a un daño moral indemnizable pueden consistir en un sufrimiento o padecimiento psíquico, el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, la impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, el trastorno de ansiedad, impacto emocional,



incertidumbre consecuente, impacto, quebranto o sufrimiento psíquico.

Más concretamente, la STS, (sala 1ª), de 23-10-2015, recurso 2017/2013, considera que deben ser calificados como daños morales, cualesquiera que sean los bienes o derechos sobre los que directamente recaiga la acción dañosa, "aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica".

En definitiva, podemos afirmar que el daño moral se identifica con la perturbación injusta de las condiciones anímicas del sujeto lesionado.

La cuestión del daño moral presenta, en lo que se refiere a la carga de la prueba del daño, ciertas peculiaridades, sobre todo por la variedad de circunstancias, situaciones o formas con que puede presentarse en la realidad práctica, y de ello es muestra la jurisprudencia, que aparentemente contradictoria, no lo es si se tienen en cuenta las hipótesis a que se refiere. Así se explica que unas veces se indique que la falta de prueba no basta para rechazar de plano el daño moral (STS de 21-10-1996, sala 1ª), o que no es necesaria puntual prueba o exigente demostración (STS de 15-2-1994, sala 1ª), o que la existencia de aquel no depende de pruebas directas, (STS de 3-6-1991, sala 1ª), en tanto en otras se exija la constatación probatoria, (STS de 14-12-1993, sala 1ª), o no se admita la indemnización por falta de prueba, (STS de 19-10-1996, sala 1ª). Lo normal es que no sean precisas pruebas de tipo objetivo, (STS de 21-6-1006, sala 1ª), sobre todo en relación con su traducción económica, y que haya de estarse a las circunstancias concurrentes, como destacan las SSTs de 29-1-1993 y 9-12-1994 de la sala 1ª. Cuando el daño moral emana de un daño material, (STS de 19-10-1996, sala 1ª), o resulta de datos singulares de carácter fáctico, es preciso acreditar la realidad que le sirve de soporte, pero cuando depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa, que justifica la operatividad de la doctrina de la "in re ipsa loquitur", (la cosa habla por sí misma), o cuando se da una situación de notoriedad, (STS de 11-3-2000, sala 1ª), no es exigible una concreta actividad probatoria.

En el presente caso, las circunstancias descritas en el hecho primero de la demanda produjeron, empleando términos utilizados en párrafos anteriores, una perturbación injusta de las condiciones anímicas de D. [REDACTED]. El indicio que permite llega a la conclusión anterior es la reclamación de responsabilidad patrimonial, (aunque 6 meses después de ocurridos los hechos), y el posterior recurso contencioso-



administrativo. Tal persistente actitud resulta incomprensible si no es desde un estado de preocupación inicial y pesadumbre por lo ocurrido.

Respecto del "quantum indemnizatorio", aunque el resarcimiento del daño moral, en supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración, por su carácter afectivo y de "pretium doloris", carece de módulos o parámetros objetivos, entendemos que, la circunstancia de que el actor no pudiera acudir a la 1ª Comunidad de su hija debe ser indemnizada con la cantidad de 600 euros.

Según lo expuesto, las sumas a indemnizar por los 2 conceptos que se estimen deben ser las de 904,56 y 600 euros, lo que hace un total de 1504,56 euros a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial hasta la fecha de su completo pago.

QUINTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al ser parcial la estimación del recurso.

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar en parte la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Letrado D. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente resolución; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; 3º.-declarar la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ; 4º.-condenarlo a que indemnice al actor en la cantidad de 1504,56 euros a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial hasta la fecha de su completo pago; debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia es firme y contra ella las partes no pueden interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

